

|                                                                                   |                                        |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b> | <b>Código:</b> F-CAM-111 |
|                                                                                   |                                        | <b>Versión:</b> 5        |
|                                                                                   |                                        | <b>Fecha:</b> 09 Abr 14  |

**RESOLUCIÓN No. 2275  
( 14 DE AGOSTO DE 2017 )**

**POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Subdirector de Regulación y Validad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y las otorgadas por la Dirección General según Resolución número 1719 de 2012, Resolución número 2226 del 31 de octubre de 2012, Resolución 2577 del 10 de Diciembre de 2014 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO:**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **ANTONIO MEDINA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 4.920.985 expedida en Palermo - Huila, radicado en esta corporación el día 15 de junio de 2017 radicado CAM No. 207, presentado en contra del Auto de Archivo del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordenó el archivo definitivo del trámite identificado con radicado CAM No. 70074 del 08 de junio de 2010, solicitado por el señor **ANTONIO MEDINA VARGAS**, para el proyecto de extracción de mármol de la Mina El Naranjal, ubicada en la vereda Miraflores del Municipio de Santa María ( H).

**2. ANTECEDENTES:**

- a. Que mediante oficio radicado CAM No. 46876 del 15 de Junio de 2010, se le realiza requerimiento al señor **ANTONIO MEDINA VARGAS** para que allegue el siguiente documento :

- Título Minero ante el INGEOMINAS

Para suministrar la información requerida, al señor **ANTONIO MEDINA VARGAS** se le da el término de dos (2) meses.

- b. Mediante oficio radicado CAM No. 70791 del 12 de Julio de 2010, el solicitante hace entrega de la Resolución No. 1180 – 446 de fecha 19 de Noviembre de 2003 expedida por la Empresa Nacional Minera Ltda.

*[Firma manuscrita]*

|                                                                                   |                                        |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b> | <b>Código:</b> F-CAM-111 |
|                                                                                   |                                        | <b>Versión:</b> 5        |
|                                                                                   |                                        | <b>Fecha:</b> 09 Abr 14  |

- c. Que mediante Auto No. 43 del 11 de Agosto de 2010, se dio inicio al trámite de la solicitud y se ordenó la práctica de la diligencia de inspección al sitio, con el fin de establecer la viabilidad del permiso.
- d. Que mediante radicado CAM No. 72206 del 27 de Agosto de 2010 el solicitante hace remisión de la publicación.
- e. Que mediante radicado CAM No. 49313 del 13 de octubre de 2010 se le realiza requerimiento al señor ANTONIO MEDINA VARGAS para que allegue el complemento a los ítems del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Para suministrar la información requerida, al señor ANTONIO MEDINA VARGAS se le concedió el término de dos (2) meses.
- f. Que mediante radicado CAM No. 75453 del 13 de Diciembre de 2010, el usuario da respuesta al requerimiento, información que es revisada detalladamente y en consecuencia, se puede evidenciar que parte de ella está incompleta y en otros casos no cumplen con lo requerido.
- g. Que mediante radicado CAM No. 75570 del 15 de Diciembre de 2010, el solicitante hace entrega del certificado del registro minero No. 22596 con vigencia de Enero 18 del 2002 hasta Agosto 8 de 2014 expedido por Catastro Minero Colombiano.
- h. Que mediante radicado CAM No. 84812 del 24 de Octubre de 2011 el señor ANTONIO MEDINA VARGAS, solicita ante ésta Corporación, certificación de la Licencia Ambiental No. 22596.
- i. Por lo anterior, mediante auto de archivo del 18 de mayo de 2017, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, decretó el ARCHIVO DEFINITIVO del trámite identificado con radicado CAM No. 70074 del 08 de junio de 2010, adelantado por el señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.920.985 expedida en Palermo - Huila, por no cumplir con la totalidad de los requisitos legales exigidos para dar continuidad al trámite solicitado, entendiéndose que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud, en el término legal de lo requerido.
- j. La mencionada providencia fue notificada en forma personal al Señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.920.985 expedida en Palermo - Huila, el día 06 de junio de 2017 conforme a las formas que legalmente se prevén para ello.

**“DEL RECURSO INTERPUESTO”**



|                                                                                  |                                        |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b> | <b>Código:</b> F-CAM-111 |
|                                                                                  |                                        | <b>Versión:</b> 5        |
|                                                                                  |                                        | <b>Fecha:</b> 09 Abr 14  |

Dentro del término legal mediante radicado CAM 207 de fecha 15 de junio de 2017; el señor **ANTONIO MEDINA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.920.985 expedida en Palermo - Huila, interpuso Recurso de Reposición en contra del auto de archivo del 18 de mayo de 2017, basado en los argumentos que a continuación relaciono y que consideró pertinentes para interponer el recurso:

1. Revocar la providencia de fecha 18 de mayo de 2017.
2. Continuar con el trámite.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia respecto de las peticiones elevadas van dirigidas a: Revocar integralmente el Auto de Archivo Licencias y Permisos por Desistimiento Tácito del 18 de mayo de 2017 y a continuar con el trámite.

De acuerdo a los argumentos del recurrente, se tiene que:

Antes de efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia sujeta a estudio, vale la pena recordarle al recurrente que si bien, a todo ciudadano le asiste el derecho de presentar peticiones e inconformidades ante las autoridades, de igual manera los administrados, también tienen el deber de que los escritos que sean presentados ante la Administración, se hagan en términos respetuosos y para el caso objeto de controversia observa con desagrado el Despacho los términos encontrados en el escrito del recurso.

De otra parte, los hechos manifestados por el señor Antonio Medina Vargas a través de su escrito de Recurso de Reposición, son analizados y verificados por el Despacho encontrando que en efecto el proceso no se ha adelantado conforme a los términos que estipula la normatividad, lo anterior no lo exime de completar el Estudio de Impacto Ambiental, siendo este la pieza fundamental para poder otorgar la Licencia Ambiental solicitada, ya que este determina la viabilidad del desarrollo de cualquier proyecto y permite conocer la magnitud del impacto ambiental que ocasionará el desarrollo del mismo, pues es deber fundamental de nuestra Corporación proteger el medio ambiente.

En el mismo sentido y en aras de salvaguardar el Medio Ambiente para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, el Estado ha tenido que regular las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, entre otros. Además está obligado a ejercer el respectivo control y seguimiento a todas estas decisiones expresadas





|                                                                                   |                                        |  |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--|--------------------------|
|  | <b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b> |  | <b>Código:</b> F-CAM-111 |
|                                                                                   |                                        |  | <b>Versión:</b> 5        |
|                                                                                   |                                        |  | <b>Fecha:</b> 09 Abr 14  |

mediante actos administrativos que son conocidos y asumidos oportunamente por los administrados.

En este orden de ideas y para el caso que nos ocupa, es necesario evocar las conclusiones de nuestra Honorable Corte Constitucional, obtenidas al realizar un análisis minucioso de nuestra Carta Magna en lo que respecta a la protección del medio ambiente, estudio que le permite colegir lo siguiente : “(...) El Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente en aras de mejorar la calidad de vida de sus habitantes: En primer lugar, el deber de prevenir los daños ambientales, mediante la adopción anticipada de un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. En segundo lugar, el deber de mitigar los daños ambientales que se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental. En tercer lugar, el deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, por lo tanto el Estado tiene el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente, por tal motivo la Corte Constitucional ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. Por último, el deber de punición, que se manifiesta mediante la potestad sancionadora ambiental en cabeza del Estado, la cual se ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, frente a los daños ambientales, que no es otra cosa que la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales (...); en consecuencia la Corporación no puede pasar por alto los vacíos que encuentre durante el trámite administrativo para el otorgamiento de una Licencia Ambiental.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su vez, el Artículo 93. , señala: “Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.



|                                                                                   |                                        |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b> | <b>Código:</b> F-CAM-111 |
|                                                                                   |                                        | <b>Versión:</b> 5        |
|                                                                                   |                                        | <b>Fecha:</b> 09 Abr 14  |

Así mismo, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, contempla *“Artículo 41: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos del recurrente y en especial el debido proceso, principio que debe regir todas las actuaciones de la Administración, ordenará el Despacho dar continuidad al trámite de Licencia Ambiental solicitado por el señor ANTONIO MEDINA VARGAS, para el proyecto de extracción de mármol de la Mina El Naranjal, ubicada en la vereda Miraflores del Municipio de Santa María (H).

Además, en virtud del Principio de eficacia, las autoridades tendrán por objetivo principal que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual removerán de oficio los obstáculos formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura del correcto actuar de la Administración.

Por su parte nuestra Honorable Corte Constitucional afirma que *“el principio de eficacia, impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo.”*

Si bien este despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo de 2017 por medio de cual se ordena ARCHIVO DEFINITIVO del trámite de Licencia Ambiental identificado con radicado CAM No. 70074 del 08 de Junio de 2010, y se ordenara proseguir con el trámite de la licencia ambiental, lo cual no quiere decir que esta entidad no este facultada para realizar los requerimientos técnicos y jurídicos a que haya lugar dentro del trámite de la licencia y menos a un este obligada a otorgarla en un término de quince días tal y conforme lo establece el recurrente en su escrito, ya que al momento de pronunciarse de fondo sobre su negación u otorgamiento tendrá que ceñirse al procedimiento establecido en la norma.

Ahora en lo concerniente a que existió una extralimitaron de los términos establecidos en el trámite de la licencia, ***Frente a ello el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección b, siendo consejero ponente: gerardo arenas Monsalve Bogotá D.C. de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once***





|                                                                                   |                                        |  |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--|--------------------------|
|  | <b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b> |  | <b>Código:</b> F-CAM-111 |
|                                                                                   |                                        |  | <b>Versión:</b> 5        |
|                                                                                   |                                        |  | <b>Fecha:</b> 09 Abr 14  |

*(2011), quien manifestó que “De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación”. Por analogía a lo expuesto se puede concluir, que en el caso en marras no existió violación alguna al debido proceso conforme a lo argumentado, ya que la supuesta irregularidad no afectó el trámite de la licencia ambiental y más aún cuando este despacho considera la facultad de proseguir con su trámite licenciado dándoles las oportunidades al solicitante para participar del mismo.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación del Alto Magdalena CAM,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dejar sin efectos el Auto de fecha 18 de mayo de 2017 por medio de cual se ordena ARCHIVO DEFINITIVO del trámite de Licencia Ambiental identificado con radicado CAM No. 70074 del 08 de Junio de 2010, adelantado por el señor **ANTONIO MEDINA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.920.985 de Palermo – Huila de conformidad con los argumentos establecidos en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se ordena proseguir con el trámite de licencia ambiental que fuera solicitado por el señor **ANTONIO MEDINA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.920.985 expedida en Palermo – Huila, mediante radicado CAM No. 70074 del 08 de junio de 2010.

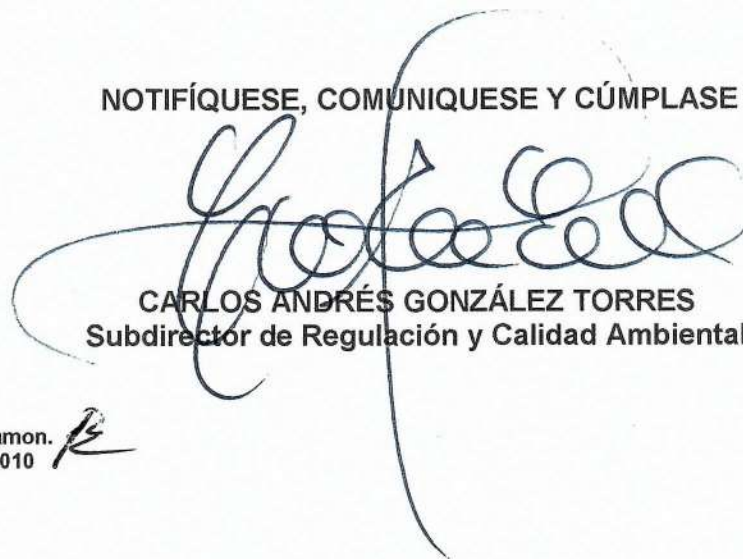
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ANTONIO MEDINA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.920.985 de Palermo – Huila, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

|                                                                                   |                                        |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b> | <b>Código:</b> F-CAM-111 |
|                                                                                   |                                        | <b>Versión:</b> 5        |
|                                                                                   |                                        | <b>Fecha:</b> 09 Abr 14  |

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente providencia rige a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Cbahamon.  
Exp RCA- 2-11-2010

